

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

SANTIAGO, 13 JUL 2017 2610
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N°
 VISTOS:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPT. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P., U. y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

TRAMITADA
 13 JUL 2017
 OFICINA DE PARTES
 DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don ██████████ a través del Formulario N° 81652 de fecha 31 de mayo de 2017.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, N°20.285
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, de 2008.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia de los Amparos C1345-14, C977-15, C3066-15 y C4243-16.
- Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2997-16-INA.

N° Proceso 11084693.

CONSIDERANDO

- Que con fecha 31 de mayo de 2017, se recibió la solicitud de información pública N° 81652, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. Ya presentada las ofertas técnicas, solicito la Evaluación de rentabilidad social del

proyecto conocido AVO2”.

- Que, respecto de la información solicitada, cabe indicar primeramente que las Concesiones de Obra Pública, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas (MOP) N° 900, que fijó el texto refundido, coordinado, y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 956 de 1997 del MOP, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en adelante el Reglamento.
- Las Bases de Licitación (BALI) están definida en el artículo tercero, número 4 del Reglamento de la Ley de Concesiones como: *“Conjunto de normas y especificaciones administrativas, técnicas y económicas, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas con que se hace el llamado a licitación y que forman parte del contrato de concesión”*. Dichas bases constituyen un instrumento fundamental en toda concesión. Al respecto podemos mencionar, a modo ejemplar, que el artículo 7 de la Ley de Concesiones, establece los factores para evaluar una oferta, pero remitiéndose a los criterios y parámetros que establezca el MOP en las BALI, en las cuales se regula de forma específica las condiciones y criterios del proyecto.
- El Llamado a licitación, se regula en el Capítulo 3 *“De las licitaciones”*, *“Otorgamiento de la Concesión y Formalización del Contrato”* de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, el Reglamento establece normas para la *“Licitación y Adjudicación”* en el Título III. El artículo 14 número 1 del Reglamento define el llamado a licitación como *“el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas”*.
- Que, respecto del proceso de licitación del proyecto denominado *“Américo Vesputio Oriente, Tramos Av. Príncipe de Gales – Los Presidentes”*, en relación al cual se consulta, debemos señalar que aquel se encuentra en pleno desarrollo, conforme al procedimiento administrativo reglado establecido en el Título III del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Así, día 30 de mayo se realizó la recepción de las ofertas técnicas y económicas, procediendo a la apertura de las primeras, para efectos de verificar si en ellas estaban incluidos todos los antecedentes solicitados. De esta manera, actualmente el Ministerio se encuentra realizando el estudio y evaluación de las ofertas técnicas para determinar aquellas que serán calificadas como técnicamente aceptables. La apertura de las ofertas económicas está programada para el día 28 de julio del presente año, instancia en que se levantará un acta de calificación que será entregada al DGOP, quien dentro del plazo de validez de la oferta, comunicará por escrito al licitante que obtuvo el puntaje mayor, por medio de carta certificada, la intención de adjudicarle la concesión y posterior dictación del Decreto Supremo de Adjudicación. De esta manera, el proceso licitatorio está inconcluso, no habiéndose abierto aún las ofertas económicas, ni adjudicado la concesión, y por tanto, no se ha perfeccionado el proceso licitatorio.
- Además de la regulación mencionada, se debe considerar que los procesos de licitación deben cumplir con una serie de principios y obligaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tanto de rango constitucional como legal, los que se detallan en los próximos párrafos.
- El artículo 19 número 22 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a: *“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal*

discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos (...)”.

- Por su parte, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 8 bis señala: *“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo”*.
- La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 11 el principio de imparcialidad: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.
- Que, para la Administración, es imperativo resguardar dichos principios, , los cuales se manifiestan, en los procesos licitatorios, en el deber de actuar de manera imparcial y garantizando la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones. Lo anterior es conocido como el Principio de Igualdad de los Oferentes, el que se encuentra íntimamente relacionado con la información requerida por el ciudadano puesto que el Estudio de Evaluación Social, contiene información esencial que configura el modelo de negocio de la concesión a licitar, como también aspectos fundamentales del contenido de las Bases de Licitación. De esta manera, la entrega de la información requerida implicaría que quien la recibe cuente con una ventaja determinante en el proceso licitatorio.
- Que, dicho Estudio de Evaluación Social, que define la Rentabilidad Social del mismo, fue aprobado por el Ministerio de Desarrollo Social, mediante el Ord. N° 050/111 de 11 de mayo de 2016 dirigido a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y constituye un requisito de la esencia del proyecto, que junto a las aprobaciones de este Ministerio y del Ministerio de Hacienda, son indispensables para desarrollar el proyecto, su correspondiente licitación y posterior ejecución.
- Que, el referido instrumento, contiene información crítica del proyecto por lo cual su divulgación podría afectar gravemente la competencia de la licitación y también el adecuado desarrollo de las funciones del Servicio durante la ejecución del contrato, puesto que no solamente está integrado por estudios relativos a costos y beneficios sociales, sino también por materias que conforman el modelo de negocio de la concesión, tales como:
 - a) Proyecciones de demanda de viajes.
 - b) Metodología de proyección.
 - c) Situaciones base de la simulación.
 - d) Modelaciones.
 - e) Tarifación.
 - f) Micro simulaciones.
 - g) Entre otros aspectos.

- De acuerdo a lo anterior, los Estudios de Evaluación Social no se ponen a disposición de los futuros licitantes y tampoco de otros organismos, puesto que deberán ser los propios licitantes, los que realicen sus estimaciones de tránsito, considerando distintos escenarios de crecimiento en los sectores que atraviesa el trazado del proyecto, lo cual influye directamente en los flujos vehiculares proyectados, y en consecuencia en los ingresos durante el periodo de la concesión. Al realizar los oferentes sus propios cálculos y simulaciones, lo que se obtiene son ofertas más eficientes lo que redundaría en mejores resultados para el Estado y los futuros usuarios. De esta manera, y tal como fue mencionado anteriormente, se trata de información sensible, cuyo conocimiento por parte de los futuros licitantes atentaría directamente contra la igualdad de los oferentes y la competencia.

- Lo sostenido, ha sido recogido por el Consejo para la Transparencia (CPLT) al pronunciarse respecto de amparos relativos a la entrega de Bases de Licitación, Estudio de Evaluación Social y Proyectos de Ingeniería, durante el proceso de desarrollo de los proyectos (elaboración de BALI y examen de legalidad) o del proceso licitatorio propiamente tal, los que mencionaremos a continuación:
 - a) Amparo C1345-14: que rechazó el amparo de doña [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en su considerando 8) *“Que, por lo anterior, y advirtiendo este Consejo que la divulgación de las bases de licitación del Proyecto Embalse La Punilla antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Obras Públicas del MOP, se rechazará el amparo de la especie, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia”.*

 - b) Amparo C977-15: que rechazó el amparo de don [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en sus considerandos 4) y 5) lo siguiente:

“4) Que, respecto del informe de evaluación social requerido, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 8° de la Ley de Concesiones “La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social (...)”. El informe requerido contiene información que permite definir aspectos que determinan los ingresos de la concesión. A su vez, dicha información se materializará en lo regulado en las BALI, que está compuesta por bases administrativas, técnicas y económicas. Al respecto, el decreto N° 956, Reglamento del MOP N° 164 de 1991 modificado por las leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996 señala en su artículo 14, número 1: *“El llamado a licitación es el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas”.* En el mismo sentido, la información relativa a los trazados es parte de los antecedentes referenciales de las BALI, teniendo carácter indicativo, por lo que su entrega antes del momento que corresponda implica un alto riesgo para el desarrollo y culminación del proceso licitatorio.”

“5) Que, respecto del segundo requisito, la Dirección General de Obras Públicas alega que la entrega de lo requerido afectaría el principio de igualdad de los oferentes y la competitividad en el proceso licitatorio de obra pública de la especie, por cuanto se estaría haciendo pública información relevante, en forma previa a la apertura de dicho proceso. Ello, indica la reclamada, perjudicaría el interés público por cuanto la información requerida permitiría saber si postular o no al proceso de licitación, sin necesidad de comprar las bases de licitación, e incluso adaptar la oferta para hacerla más atractiva para la Administración, no permitiendo al Estado obtener las mejores ofertas y condiciones de parte de los licitantes. En ese sentido el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, señala que los procedimientos concursales se regiran por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. En consecuencia, el hecho de que la información requerida se encuentre disponible en forma pública, previo a la apertura del proceso de licitación, afectaría los principios antes mencionados y la eficacia de la propuesta pública, lo que redundaría en que la parte reclamada no estaría cumpliendo debidamente con sus funciones, toda vez que se afectaría el margen necesario para una adecuada decisión en condiciones de igualdad entre todos los interesados.”

c) Amparo C3066-15: que rechazó el amparo de don [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señalando en su considerando 4) *“Que, este Consejo estima plausible las alegaciones del órgano en orden a que el detalle de las memorias de cálculo y cubicaciones del proyecto, que no fueron proporcionados a quienes compraron las bases de licitación, ni a cualquier otro individuo podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, conforme se establece en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, ya que generaría una ventaja para el licitante o tercero que cuente con dicha información, además de afectar así el cumplimiento de los objetivos de todo proceso licitatorio, que dicen relación con la competencia, mayor número de oferentes, igualdad de condiciones, entre otros. En este sentido, a la fecha de la solicitud de información, la presentación de las propuestas se encontraba pendiente, por lo que, efectivamente podría haberse hecho uso de dicha información generándose los efectos no deseados indicados anteriormente. En consecuencia se rechazará el amparo en esta parte, acogiéndose la causal de reserva invocada.”*

d) Amparo 4243 – 16: el CPLT resolvió en una solicitud anterior del ciudadano sobre la misma materia, rechazar su amparo por cumplirse los requisitos copulativos de la causal de artículo 21, número 1, letra b) de la Ley 20.285, es decir, en primer lugar que se trate de información que sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y en segundo lugar, que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Al respecto, es ilustrador lo señalado en el considerando 6) de la resolución del amparo:

“Que, en cuanto al segundo requisito, la reclamada alega que la entrega de la información solicitada afecta el principio fundamental de igualdad de los oferentes en el marco del desarrollo del proceso de una licitación pública que se encuentra en curso. A juicio de este Consejo, atendido la naturaleza de la información solicitada, y la etapa deliberativa en que se encuentra el órgano reclamado – pendiente la recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas -, la entrega del estudio requerido reviste potencial suficiente para afectar el normal desarrollo del proceso

en que incide, toda vez que con ello se estaría haciendo pública información relevante sobre el proyecto de concesión de obra pública, adicional a la contenida en las Bases de Licitación del mismo, las que de ser conocida por algún interesados u oferentes con anterioridad a sus competidores, generaría una asimetría de información que eventualmente lo situaría en una posición de ventaja significativa por sobre el resto. Lo anterior, sin duda alguna afectaría el plano de igualdad de condiciones que promueva la competencia en que debe desarrollarse un proceso licitatorio público, poniéndose en riesgo su éxito y con ello, el objetivo de que el Estado reciba las ofertas más convenientes de parte de los licitantes”.

- Si bien se recibieron las ofertas de parte de los licitantes, la argumentación señalada sigue siendo plenamente aplicable, porque el proceso de licitación se encuentra inconcluso, lo que involucra la apertura de las ofertas, tal como lo señala el citado Amparo 4243 – 16: “(...) y la etapa deliberativa en que se encuentra el órgano reclamado – pendiente la recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas (...)”, puesto que son parte integrante de la fase deliberativa. En ese sentido, el proceso de apertura de las ofertas también debe cumplir con el principio de igualdad de los oferentes o ante las bases de licitación, lo que ha sido recogido por la doctrina nacional: “En síntesis, el principio exige que desde el comienzo del procedimiento de licitación hasta la formalización del contrato, todos los oferentes se encuentran en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas” (Cordero, 2014).
- En otras palabras, la entrega de la información requerida entorpecería el proceso de licitación y podría implicar que el servicio desatienda el cumplimiento de sus funciones, que en este caso corresponde a la realización de la evaluación de las ofertas y deliberación en cuanto a qué licitante se le adjudicará la concesión, concluyendo debidamente el procedimiento administrativo licitatorio. Lo anterior, porque la entrega de la información, podría producir impugnaciones artificiales o anticipar etapas recursivas que se deben producir una vez que sean conocidas las calificaciones técnicas y evaluación de las ofertas económicas, lo que se materializará en las cartas de intención de adjudicación y posterior Decreto Supremo de Adjudicación. Asimismo, dado que se trata de una licitación en desarrollo, aún no existe certeza que la concesión se adjudique, la que podría no perfeccionarse por una serie de factores y en ese caso, la documentación solicitada sería antecedente esencial para el levantamiento de nuevo proceso.
- Estas implicancias han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol N° 2997 – 16 –INA:

“Que, en general, la afectación del debido cumplimiento de las funciones, ha dicho esta Magistratura, implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo la publicidad en la toma de decisiones. Ello puede traducirse en revelar o difundir prematuramente algo, en entorpecer la deliberación interna, en dificultar el intercambio de información para facilitar las decisiones (STC roles N°s 1846/2011, 2153/2013, 2246/2013) (STC Rol N°2919/2017)”.
- Debemos hacer presente adicionalmente, que este Servicio considera que en atención al contenido de los Estudios de Evaluación Social, que ya fue descrito anteriormente, aquel contiene información esencial y crítica no solamente para el desarrollo del proyecto, sino también para la ejecución del contrato. Las razones radican en que los contratos de concesión de obra pública son de tracto sucesivo y de larga duración, para este caso en particular se estima que el plazo de la concesión será de 45 años. De esta manera, el Estudio de Evaluación Social será antecedente fundamental para las

eventuales modificaciones contractuales que se deban realizar de las obras o servicios, con el objeto de aumentar los niveles de servicios y estándares técnicos de las bases de licitación. La experiencia de más de 20 años del Sistema de Concesiones de Obras Públicas ha demostrado que dichas modificaciones son más que frecuentes, incluso autores como Engel han señalado que los contratos de concesión han sido modificados tres veces en promedio (Libro *“Concesiones de Obras Públicas en Chile 20 años”*, 2016). De esta manera, facilitar la información requerida generaría asimetrías de información entre el MOP y la sociedad concesionaria, puesto que esta última conocería los datos operacionales y financieros de la concesión (ejecución efectiva) y adicionalmente las estimaciones que tuvo el MOP al momento de licitar el contrato, disminuyendo la capacidad negociadora del Ministerio. Dicha disminución afectaría el debido cumplimiento de las funciones del servicio al no poder negociar en igualdad de condiciones, generando probables afectaciones del interés público y fiscal.

- Así también, la entrega del Estudio de Evaluación Social permitiría a la futura sociedad concesionaria comparar dichos antecedentes con los datos efectivos de la operación de la concesión, lo que podría derivar en futuras reclamaciones ante la Comisión Arbitral del contrato por menores ingresos a los que el propio Ministerio proyectaba, dicho riesgo afectaría claramente el interés público y fiscal. De modo que, el Ministerio quedaría en una posición de desventaja ante la sociedad concesionaria que durante la ejecución del contrato estaría en condiciones de recabar medios probatorios suficientes para tener una posición de ventaja respecto del MOP.
- El artículo 21 de la Ley 20.285 establece las únicas causales de secreto o reserva, en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información. Para el caso en particular debemos considerar lo establecido en el artículo 21, número 1, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:”

La causal señalada la debemos relacionar con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo señalado en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14:

“7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto.”

- De esta forma, de acuerdo a todo lo señalado precedentemente, queda en evidencia que la información requerida es de carácter crítico y que su entrega, implicaría generar una distorsión en el mercado por asimetrías de información, vulnerando el principio de igualdad de los oferentes, que afectará la competencia y en consecuencia, la eficacia del proceso licitatorio, impidiendo a la Dirección General de Obras Públicas cumplir debidamente con las funciones que le encomienda la ley al respecto,, puesto que actualmente la licitación aún se encuentra en desarrollo encontrándose pendiente la apertura de las ofertas económicas. De esta manera, en atención al estado de

desarrollo de la licitación, dicha entrega de información, afectaría el proceso deliberativo de este servicio respecto de la licitación del proyecto denominado *"Américo Vespucio Oriente, Tramos Av. Príncipe de Gales – Los Presidentes"*. A lo anterior debemos agregar que dicha naturaleza crítica de la información, podría afectar la posición negociadora del Ministerio de Obras Públicas en futuras modificaciones contractuales, como también perjudicar la posición del Ministerio ante eventuales litigios por disconformidad de las estimaciones en comparación con el comportamiento efectivo del contrato. De esta manera, es plenamente aplicable la causal contemplada en el artículo 21, número 1 de la Ley 20.285.

- Adicionalmente, debemos tener en consideración la siguiente causal de reserva *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:"*

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:"

"b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

- La causal de reserva o secreto mencionada en el punto anterior es plenamente aplicable, porque tal como se ha mencionado, el proceso de licitación a la luz de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, es un procedimiento reglado que aún no se encuentra culminado y que debe cumplir con el principio de igualdad de los oferentes. Debemos recordar, que el contrato de concesión de obra pública se perfeccionará con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación, conforme al artículo 8 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. De esta manera, el Estudio de Evaluación Social ha determinado el contenido de las BALI y es a la vez un antecedente fundamental al momento de realizar la evaluación técnica y económica de las ofertas.
- Por consiguiente, en la especie se cumple plenamente con los requisitos establecidos por el mencionado artículo 21 consistentes en primer lugar en que se trate de información que sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y en segundo lugar, que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. En el caso en comento, se trata de un estudio que será determinante al momento de evaluar las ofertas técnicas y económicas, por tanto, para la adopción de una resolución, medida o política por parte de la Administración, que se materializa en el acta de adjudicación, carta de intención y correspondiente Decreto Supremo de Adjudicación. Asimismo, por las razones esgrimidas la entrega de la información afectaría el proceso deliberativo del Ministerio y vulneraría el principio de igualdad de los oferentes, que incluye no sólo la recepción de las ofertas, sino también su apertura. De esta manera, resulta plenamente aplicable a la situación analizada la causal de reserva consagra en el artículo 21, número 1, letra b) de la Ley 20.285.
- Se hace presente al Señor [REDACTED] que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO

1. **DENIÉGASE:** la entrega de la información requerida mediante la solicitud N° 81652 de 31 de mayo de 2017, cuyo tenor es el siguiente: "1. Ya presentada las ofertas técnicas, solicito la Evaluación de rentabilidad social del proyecto conocido AVO2", en virtud de las causales de reserva señaladas en el artículo 21° número 1 y 21 número 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
2. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a don Pablo Jaramillo Ríos, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
3. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



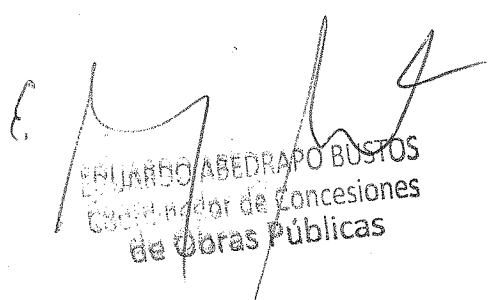
JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS


ANTARA CELEDÓN
de Gabinete
General de Obras Públicas

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		


 EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas


 JESICA MELLADO MORALES
 Abogada
 Dirección General de Obras Públicas